

## Precios de suscripción

## En la Capital:

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| Por un mes . . . | 2     | ptas. |
| » tres meses . . | 5'50  | »     |
| » seis meses . . | 10'50 | »     |
| » un año . . . . | 20'50 | »     |

## Fuera de la Capital:

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| Por un mes . . . | 2'50  | ptas. |
| » tres meses . . | 7     | »     |
| » seis meses . . | 12'50 | »     |
| » un año . . . . | 24    | »     |

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo  
concertado**

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 16 de Noviembre).

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR

778

Para el día 15 de Diciembre próximo venidero, deben ser presentados en este Gobierno de provincia, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1920 21, a los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal y en cumplimiento de lo preceptado en la ley de 21 de Diciembre de 1918 estableciendo el año económico, para los presupuestos del Estado, de 1.º de Abril a 31 de Marzo de cada año y Real decreto del día 23 del propio mes y año, adaptándolo a los de las Corporaciones provinciales y municipales.

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149, ambos inclusive de referida Ley, deben proceder a la formación de los precitados presupuestos, y con el fin de evitar omisiones que en todo caso retrasarían la autorización correspondiente por este Gobierno, he creído conveniente indicar a continuación los documentos que han de acompañarse y las partidas de carácter obligatorio que deben consignar:

1.º Un resumen general del presupuesto, relación detallada por capítulos y artículos del mismo según modelo número 1 de la circular de 10 de Abril de 1888, sin modificar la nomenclatura de ninguno de sus capítulos y artículos, ya tachando, manuscibiendo

o poniendo otros nuevos, porque no altere su estructura.

2.º Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo número 2.

3.º Resumen general de Ingresos y Gastos y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes a cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose a los modelos de la precitada circular.

5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia como justificante de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos carcelarios en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificado de haber estado expuesto al público durante el plazo de 15 días, detallando las reclamaciones que se produzcan a tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

11. Certificación literal del acta de la sesión o sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

12. Otra igual de la sesión o sesiones en que la Junta municipal los haya discutido y aprobado.

13. Derogada por la disposición 6.ª transitoria del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la facultad de conceder arbitrios extraordinarios a los Municipios para enjugar el déficit de sus presupuestos según declara con informe del Consejo de Estado la Real orden de 8 de Abril del corriente año, al negar la concesión de ellos a 35 Ayuntamientos de la provincia de Barcelona; los

de ésta que antes acudían a ellos con el propio objeto, acordarán bajo su personal responsabilidad, substituirlos por otros recursos que consideren de más rendimiento y fácil realización en la respectiva localidad, o por el reparto general de utilidades que establece mencionado Real decreto en sus artículos 114 y 115, y en la forma determinada por el 27 de la misma disposición, a no ser que por las Cortes del Reino en sus próximas sesiones, se disponga algo en contrario.

14. Certificación de las inscripciones de propios y lánimas, etcétera, que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallan dichos valores.

15. Certificado que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

16. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de primera enseñanza, que por cuenta del Municipio satisface el Estado.

17. Igualmente se acompañará justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anteriormente liquidado.

18. Certificación de los ingresos realizados durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de contabilidad.

19. Se consignará la cantidad que se considere necesaria, para recompensar a los destructores de animales dañinos, a fin de cumplir lo preceptado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

20. Igualmente se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica aprobada también, por Real decreto de 6 de abril de 1905, Real orden de 29 de Octubre de 1906, y Real decreto de 15 de Marzo de 1919, respectivamente, a las consignaciones y adeudos

de los Médicos y Farmacéuticos titulares.

21. Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de experimentación agrícola, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna Granja Agrícola o campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.

22. Es obligatoria la consignación para pago de dietas a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a tenor de lo prevenido por Real orden de 15 de Septiembre de 1903.

23. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad necesaria para los servicios de higiene y salubridad públicas, o sean atenciones de sanidad con arreglo a las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1918, recordando su cumplimiento otra de 2 de Septiembre de 1909.

24. Y para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los señores Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1903 y las órdenes que al efecto se tienen dadas, acompañando certificación de que se han ejecutado las obras necesarias durante el tiempo de vacaciones estivales, como se previene en mi circular de 23 de Julio de 1916, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 24, señalada con el número 163.

25. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1915, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial deberán consignar en el presupuesto carcelario la cantidad que en el mismo se especifica, según la categoría, para los Médicos forenses y de las prisiones preventivas. Asimismo los pueblos pertenecientes al partido de esta capital, consignarán en sus presupuestos la cantidad fijada por la Junta de construcción de la nueva Prisión, correspondiente a la cuarta anualidad, sin cuyo requisito no serán aprobados.

26. Por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Octubre de 1914 y 2 y 19 de

Julio de 1915 se daban instrucciones necesarias para el nombramiento de Inspectores municipales de Higiene pecuaria y asignaciones de éstos que han de figurar en los respectivos presupuestos; y a cuyo efecto aquellos Municipios que cuenten menos de 2.000 almas y se hubieren agrupado para la designación de tal cargo, remitirán certificación haciendo constar los pueblos que constituyen la agrupación y cantidad designada a cada uno, advirtiéndolo a los que cuenten con 2.000 o más habitantes, que la cantidad mínima que debe consignarse en el presupuesto es la de 365 pesetas.

27. También se ha de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contrato, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sean por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

28. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos con arreglo a la Real orden de 29 de Marzo de 1911, ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y el Real decreto del día siguiente para su ejecución, incluirán la anualidad o cantidad correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado.

29. Deberá consignarse por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

30. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que solo es exigible, de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquéllos que directamente atiendan a la custodia de los frutos de sus propiedades.

31. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

32. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario o forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.

33. Las Corporaciones municipales deberán tener presente que continúan facultadas para consignar como recursos de sus presupuestos el importe de las retribuciones por asistencia a las Escuelas públicas de los niños pudientes, así como la obligación de incluir en los presupuestos de gastos el arrendamiento de casas Escuelas y habitaciones de los Maestros, en el caso de no tener propias, como igualmente los gastos de conservación y reparación de dichos locales.

34. Anteriormente se hizo observar a los Ayuntamientos que por el artículo 23 de la ley de

Presupuestos generales del Estado, de 21 de Diciembre de 1901, quedó suprimida la facultad que tenían dichas Corporaciones para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, a virtud de aquella disposición, por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las diferencias en más o en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de 1.ª Enseñanza se disminuya o aumente, respectivamente, a los Municipios en su cupo de consumos.

35. Deberá acompañarse certificación en que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son de fácil y positiva realización.

36. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retrasos en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficazmente a los Ayuntamientos el espíritu y la letra del artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

37. Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de tramitación y aprobación, reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos por cada cara si es impreso, por hoja si escrito a máquina y por pliego siendo manuscrito, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1900 y la vigente ley del Timbre del Estado.

38. Recomiendo con la mayor eficacia e interés a los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios o de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar, sabiendo de antemano que son irrealizables.

39. Los Ayuntamientos y Junta de Asociados tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus convecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles, sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté completamente justificada la necesidad del mismo.

40. También se consignará la cantidad necesaria para la celebración de la Fiesta del Arbol, según previene el Real decreto de 5 de Enero de 1915.

41. Los recursos de alzada que determina la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, sólo podrán interponerse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Diciembre; llegada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

42. Los Secretarios Contado-

res tienen la obligación de recordar a cuantos intervengan en la formación del presupuesto lo que disponen las Reales órdenes Circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893.

43. Adviértese a los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentar aquellos documentos, les exigirá la correspondiente responsabilidad con arreglo a las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 124 de precitada ley Municipal.

44. Observando la inveterada costumbre de presentar sus presupuestos la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia en los últimos días del ejercicio, lo que imposibilita su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo a los Alcaldes morosos, que sin contemplación de ningún género emplearé contra ellos las medidas de rigor a que estoy autorizado por las disposiciones vigentes.

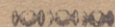
45. Dispuesto como estoy a hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente, y a que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente a los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento, a fin de evitarme el disgusto de tener que exigir con todo rigor las responsabilidades que establecen las leyes.

De la presente Circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y también a este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 13 de Noviembre 1919.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo



Sección de Obras Públicas

Espropiaciones

Este Gobierno civil ha acordado señalar el día 28 del corriente mes, a las 11 de su mañana, y en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, a donde deberán acudir los propietarios interesados o sus apoderados, para verificar el pago de las fincas que se ocupan perpetuamente, en los términos municipales de los pueblos de Leiva y Herramélluri, con la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Santo Domingo de la Calzada a Foncea.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forcosa vigente, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño, 17 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, me comunica lo siguiente:

•El párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Electoral vigente dispone de manera clara que las Juntas del Censo se constituirán cada dos años el día 2 de Enero, o sea, en esa fecha de aquellos en que deba hacerse la renovación bienal de las mismas, que es en los años pares; sin embargo de lo cual, y por confusión sin duda de dicho precepto terminante con los contenidos en el artículo 12 de la misma ley, relativos a las fechas en que han de designarse los Presidentes y Vocales de las Juntas, se vió esta Central en la necesidad de dictar sus circulares de 26 de Noviembre de 1907, 7 de Octubre de 1913 y 19 de Octubre de 1915, anulando las constituciones de buen número de Juntas municipales que las habían efectuado antes del repetido día 2 de Enero.

Ello no obstante, y debiendo realizarse en el segundo día del año próximo la constitución de las Juntas municipales que han de actuar en el bienio de 1920-21, se han recibido y continúan recibiendo en la Secretaría de esta Central numerosas actas de constitución de dichas Juntas verificada fuera del plazo legal, y por tal razón la Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar una vez más que son nulas por la ley las constituciones de Juntas municipales que se hayan realizado o se realicen antes del 2 de Enero de 1920, hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, a cuyo efecto deberá V. S. disponer que esta circular se publique sin demora en el *Boletín Oficial*.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.—El Presidente, José Ciudad.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo de la provincia.

Logroño, 18 de Noviembre de 1919.—El Presidente, Isidoro Coloma.